



REGIONAL DE SALUD

supersalud.gob.cl

RESOLUCION EXENTA SS/N°

926

Santiago, 10 JUN 2016

**VISTO:**

La solicitud formulada por doña Ana María Albornoz Cristino, mediante presentación de fecha 2 de mayo de 2016; el Oficio Ord. N°1023, de 24 de mayo de 2016, de la Superintendencia de Salud, que comunica prórroga de plazo de respuesta; lo dispuesto en los artículos 5, 20 y demás pertinentes de la Ley N°20.285 lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 2 de mayo de 2016, doña Ana María Albornoz Cristino, Gerente General de Clínicas Chile, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T000278, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"De nuestra consideración: Con el objeto de poder realizar diferentes análisis referentes a la evolución financiera del sistema Isapre en relación a sus cuentas relevantes, solicito a usted poder acceder a la Ficha Económica y Financiera (FEFI) de cada una de las Isapres que operan hoy en el mercado, correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Agradeciendo su apoyo en este tema, le saluda atentamente, Ana María Albornoz Cristino Gerente General."* (sic).

2.- Que, por Oficio Ord. N°1023, de 24 de mayo de 2016, de la Superintendencia de Salud, se informó a la solicitante la prórroga del plazo de respuesta.

3.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración;

4.- Que, sin embargo, los incisos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N°20.285, preceptúan que: *"Cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo."*

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.”.

Por su parte, el párrafo segundo del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: “Este derecho de oposición del tercero deberá ejercitarse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la fecha de notificación y requerirá expresión de causa, debiendo informarse en la comunicación respectiva de tales circunstancias. Se entenderá que existe expresión de causa cuando, además de la negativa, el tederlo indica alguna razón o fundamento que justifique la afectación de un derecho, no siendo suficiente esgrimir la afectación de un simple interés.”.

5.- Que, respecto del traslado de terceros, la Excelentísima Corte Suprema, mediante sentencia de 12 de mayo de 2016, en causa Rol N° 17.518-2016, indicó que dicha actuación no es de carácter facultativa para los órganos de la Administración, sino muy por el contrario, los términos del artículo 20 de la Ley N°20.285 imponen una obligación de comunicación, dado el carácter imperativo del mandato del legislador al señalar: “4° Que el trámite de comunicación de la solicitud de información a los terceros eventualmente afectados con la misma, no es una actuación de carácter facultativa del órgano de la Administración. Por el contrario, como ya se señalara en los autos Rol N° 11.495-2013 y Rol N° 8353-2015, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 ordena, en términos perentorios, que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que “contengan información que pueda afectar los derechos de terceros”, la autoridad “deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados”.

5°- Que resulta claro el carácter imperativo del mandato del legislador, y de su solo tenor aparece la necesidad en que se halla el órgano estatal de dar noticia al interesado de la petición respectiva, constatación que es reforzada con el efecto que prevé el inciso final de la misma disposición, en el sentido que si no se deduce oposición “se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información”. En otras palabras, la única hipótesis en el que el silencio del tercero permite entender que ha otorgado su consentimiento a la entrega de información es aquel en el que, practicada que le fuera la respectiva comunicación, nada dice dentro del plazo fijado en la ley.

6°- Que, en estas condiciones, es menester concluir que la comunicación al interesado constituye un trámite esencial en el procedimiento administrativo destinado a establecer si la información en cuestión puede ser dada a conocer al solicitante de ella.

7°- Que en concordancia con lo antes expuesto, es relevante resaltar el respeto a la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en cuanto comprende el derecho de las partes a ser oídas en la tramitación de los asuntos que puedan afectar sus derechos, la que no sólo alcanza la instancia jurisdiccional sino que, además, debe entenderse que se extiende a la sede administrativa.”.

6.- Que, esta Superintendencia, advirtiendo que la presente solicitud se refiere a la entrega de información que pudiera potencialmente afectar los derechos de carácter comercial o económico de terceros, como lo son las Instituciones de Salud Previsional, de acuerdo a la normativa en comento y estando obligada a realizar el traslado correspondiente en virtud del carácter imperativo que esta comunicación posee y que ha sido reconocido por los Tribunales Superiores de Justicia, procedió a notificar mediante carta certificada a todas las Isapres Abiertas y Cerradas de nuestro país (Banmédica S.A., Colmena Golden Cross S.A., Consalud S.A., Cruz Blanca S.A., Masvida S.A., Vida Tres S.A., Chuquicamata Ltda., Cruz del Norte Ltda., Optima S.A., Fundación Ltda., Fusat Ltda., Río Blanco Ltda. y San Lorenzo Ltda.).

7.- Que, sobre el particular, mediante comunicaciones de fecha 4 y 6 de mayo de 2016, respectivamente, Isapre Fundación Ltda. e Isapre Óptima S.A., manifestaron expresamente su autorización para la entrega de la información requerida, solicitando que el uso de la misma se realice sólo para los fines indicados en la solicitud correspondiente, razón por la cual se accederá a su entrega en los términos propuestos.

8.- Que, Isapres Banmédica S.A., Consalud S.A., Masvida S.A., Vida Tres S.A., Chuquicamata Ltda., Cruz del Norte Ltda., Fusat Ltda., Río Blanco Ltda. y San Lorenzo Ltda., no dedujeron oposición a la entrega de la información solicitada.

9.- Que ante la falta de oposición de las Instituciones de Salud Previsional precedentemente señaladas, corresponde aplicar el contenido normativo del inciso final del artículo 20 de la Ley N°20.285, que al respecto refiere: *"En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información."*

En el mismo sentido se pronuncia el párrafo cuarto del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, al disponer que: *"Sólo en el caso de no deducirse oposición alguna en tiempo y forma, el órgano de la Administración del Estado requerido deberá entender que el tercero ha accedido a la entrega de los documentos o antecedentes respectivos, sin necesidad de certificación alguna."*

Finalmente, el inciso final del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, indica: *"En caso de no deducirse la oposición, sin necesidad de certificación alguna, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información."*

Por tanto, a la luz de los antecedentes expuestos, esta Superintendencia accederá al requerimiento de información, respecto de las Isapres que no se opusieron a su entrega.

10.- Que, por su parte, mediante comunicaciones de fecha 6 de mayo de 2016, Isapre Colmena Golden Cross S.A. e Isapre Cruz Blanca S.A. se opusieron en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, expresando, la primera, que la información y datos contenidos en los documentos requeridos contienen un alto valor estratégico comercial y financiero, mientras que la segunda fundamentó su rechazo en la causal establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, argumentando, en síntesis, que siendo el peticionario de la información Clínicas de Chile A.G., asociación gremial que reúne a los principales prestadores de salud privados del país, sus miembros constituyen las principales contrapartes en las negociaciones comerciales con la aseguradora, que por su rol específico deben financiar prestaciones de salud a sus cotizantes, las que mayoritariamente se efectúan, precisamente, en los prestadores asociados a la asociación gremial en cuestión, las que adquirirían una ventaja indebida frente a una negociación con la Isapre, por esta razón la información solicitada refiere a derechos de carácter comercial o económicos de la Isapre, toda la cual ha sido proporcionada sólo con el fin que la Superintendencia de Salud puede cumplir con su potestad fiscalizadora.

11.- Que, frente a la oposición de terceros, el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, establece: *"Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley."*

Frente a esta misma oposición, el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: *"Deducida la referida oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados y, por lo tanto, no le corresponderá analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero. En este caso,*

*el órgano administrativo deberá comunicar al solicitante la circunstancia de haberse negado el tercero en tiempo y forma a la entrega de la información, otorgando copia de la oposición. Si alguna parte de dicha oposición pudiere revelar la información solicitada, deberá ser tachada antes de su entrega."*

Finalmente, el inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, indica: *"Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece la ley."*

12.- Que, ante la oposición en tiempo y forma de terceros, esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar los antecedentes solicitados, no correspondiéndole tampoco, de acuerdo a lo establecido párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero, circunstancias que serán declaradas en la parte resolutive de la presente Resolución.

13.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

**RESUELVO:**

1.- Acoger la solicitud de información requerida por doña Ana María Albornoz, en su presentación de 2 de mayo de 2016, respecto de Isapre Fundación Ltda. e Isapre Óptima S.A., por haber accedido expresamente a su publicidad.

2.- Acoger la solicitud de información respecto de Isapres Isapres Banmédica S.A., Consalud S.A., Masvida S.A., Vida Tres S.A., Chuquicamata Ltda., Cruz del Norte Ltda., Fusat Ltda., Río Blanco Ltda. y San Lorenzo Ltda., por no haberse éstas opuesto en tiempo y forma a su entrega, aplicándose a este respecto lo establecido en el inciso final del artículo 20 de la Ley N°20.285, párrafo cuarto del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia e inciso final del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

3.- Declarar que ante la oposición de Isapre Colmena Golden Cross S.A e Isapre Cruz Blanca S.A a la entrega de la información requerida, esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, en los términos preceptuados al efecto por el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia e inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

4.- En conformidad a lo establecido en el párrafo en el párrafo del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, junto con la comunicación precedentemente señalada, otórguese copia de la oposición de terceros a la solicitante.

5.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

6.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**

  
  
**SEBASTIAN PAVLOVIC JELDRES**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

  
JJR/CCM/RGR

Distribución:

- Ana María Albornoz Cristino.
- Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.